

ENTREVISTA A FRANÇOIS OST

INTERVIEW TO FRANÇOIS OST

Manuel Atienza*

Universidad de Alicante
manuel.atienza@ua.es

Manuel Atienza: *Las entrevistas en Doxa suelen empezar con algunas cuestiones de carácter biográfico. Me gustaría, por ello, que nos contaras algo sobre tu trayectoria intelectual. ¿Por qué te interesó el Derecho y la filosofía del Derecho? ¿Qué autores, libros, etc., influyeron en ti en la época de formación? ¿A quiénes consideras en definitiva como tus maestros?*

François Ost: Entré en la Universidad (en las Facultés Saint-Louis, en Bruselas) en septiembre de 1970, o sea, al día siguiente del mayo del 68. Soplaban entonces un viento de libertad del que hoy no se tiene idea; afectaba tanto a los contenidos de las enseñanzas como a las estructuras de la universidad. Se enseñaba a MARCUSE, a FREUD, a BARTHES, a FOUCAULT, a MORIN; los estudiantes eran invitados a participar en la gestión de la universidad —desde el año siguiente yo fui elegido presidente de los estudiantes—.

Comencé simultáneamente una doble formación, en Derecho y en filosofía; se animaba a este tipo de combinación y es una tradición que se ha mantenido en Bélgica. Después de mis años de licenciatura, cuando ya me habían contratado como ayudante en Saint-Louis, hice también dos años de licenciatura en Derecho económico en la Universidad Libre de Bruselas a fin de completar mi formación en un plano más práctico.

Reconozco a dos maestros, dos seres excepcionales que tuve la suerte de encontrar muy pronto: Paul RICOEUR en filosofía, y François RIGAUX en Derecho. Resultó que en 1970 Paul RICOEUR dictaba cursos en la Universidad de Lovaina (después de que le tiraran una papelera a la cabeza durante las revueltas estudiantiles en Nanterre). Era un privilegio excepcional seguir las enseñanzas de semejante maestro, uno de esos profesores que te hacen sentir inmediatamente más inteligente de lo que eres, sin duda, porque te comunican el gusto por la investigación. El curso era sobre hermenéutica, pero incorporaba también un diálogo riguroso y generoso con otros paradigmas y otras disciplinas: se entrecruzaba con el psicoanálisis, la lingüística anglo-americana, la teoría de la acción, la historia literaria, la teología...

François RIGAUX nos enseñaba Derecho internacional privado, que es, sin duda, la rama jurídica más compleja, puesto que se sitúa de alguna manera en un segundo grado en relación con las normas materiales, al tener que decidir sobre los conflictos de leyes y de jurisdicciones. Pero RIGAUX era sobre todo un profesor «comprometido»,

* Traducción de Manuel ATIENZA.

muy en punta particularmente en el combate en favor de los inmigrantes y de los demandantes de asilo. Uno de los raros juristas, con Mireille DELMAS-MARTY en Francia, que reivindicaban una cierta utopía jurídica. Creía en el valor prospectivo del Derecho en el que él veía un instrumento irremplazable de cambio social. Al final de su carrera, presidió varias sesiones del Tribunal internacional para el derecho de los pueblos (tribunal fundado por el senador italiano independiente, Lelio BASSO).

Estas dos referencias traducen bien el espíritu en el que yo encuadraba esa doble formación: el Derecho como gramática de comprensión de las relaciones sociales y como utensilio normativo más bien que como iniciación a una práctica profesional, y la filosofía, menos como disciplina en sí misma que como espacio de interrogación reflexiva y crítica sobre todos los otros discursos y todas las prácticas. En la encrucijada de las dos perspectivas encontraba a la filosofía del Derecho, campo que me atraía y me encantaba como una suerte de El Dorado que quería descubrir.

Por lo demás, en Saint-Louis seguía los cursos de Michel VAN DE KERCHOVE, ocho años mayor que yo, con el que más tarde iba a trabajar mucho, y en particular a escribir seis libros. Seguía igualmente algunos seminarios organizados en la Universidad Libre de Bruselas por Chaïm PERELMAN, cuya teoría de la argumentación nos seducía, pero quizás sobre todo el hecho de que hacía participar en esos seminarios a abogados y magistrados «esclarecidos», dispuestos a liberarse de una aproximación positivista, formalista y utilitarista.

Después de mi *Memoria en filosofía consagrada a la hermenéutica jurídica* (más exactamente, un estudio del argumento sacado del «postulado de la racionalidad del legislador» —influencia directa de los estudios de N. BOBBIO y J. WROBLEWSKI—), me lancé a la redacción de la tesis de doctorado: una tesis a cuatro manos (hecho sin precedentes en Bélgica) llevada a cabo con mi colega Jacques LENOBLE bajo la dirección de François RIGAUX. Apareció en 1980 con el título de *Droit, mythe et raison. Essai sur la dérive mytho-logique de la rationalité juridique*. Esta tesis está influida notablemente por los trabajos de Pierre LEGENDRE, en la intersección de la historia del pensamiento jurídico y el psicoanálisis.

En el transcurso de mi carrera, me parece que me he mantenido fiel a esas opciones de base. He leído mucho, por supuesto, pero sin pretender verdaderamente vincularme a una escuela de maestros con los que pensar. Más bien me reconozco en un paradigma crítico e interdisciplinar, nutrido por numerosos compañeros de camino. Mi práctica de investigador es dialógica más bien que analítica, sobre un fondo de filosofía dialéctica: dialéctica de la teoría de la práctica, pero también de las aproximaciones disciplinares y de las lenguas. Además de los autores de teoría y filosofía del Derecho, y de los grandes clásicos, desde luego, vuelvo regularmente a H. ARENDT, C. CASTORIADIS, J. HABERMAS, J. DERRIDA, P. RICOEUR, en filosofía; P. BOURDIEU, L. BOLTANSKI, B. LATOUR, en sociología; Th. KHUN, G. BACHELARD y K. POPPER, en epistemología; U. ECO en semiótica... En el fondo, lo que me interesa y explica mi dinámica de investigación son más bien las cuestiones a tratar, poniendo en juego, en cada caso, autores y puntos de vista variados, más bien que defender la integridad de los dogmas de una Escuela a profundizar en el pensamiento de una familia de autores.

M. A.: *Me gustaría que nos trazaras ahora un «mapa» del territorio que has explorado durante estas últimas décadas y que nos señales también cómo ha sido tu recorrido por*

todos esos campos. ¿Cabría hablar de diversas etapas con algún «cambio de sentido» más o menos brusco, o se ha tratado más bien de un itinerario largo pero presidido siempre por un mismo leit motiv? ¿Cuál habría sido? Y, en todo caso, ¿cuáles han sido tus trabajos más significativos? ¿Y cuáles consideras como tus principales contribuciones a la filosofía del Derecho?

F. O.: La respuesta es delicada, pues se trata de comentar una veintena de obras a lo largo de un periodo de cuarenta años. En lo que respecta al ensayo de «cartografía», responderé en términos de círculos concéntricos; por lo que se refiere a la cuestión del hilo conductor y de las evoluciones, me serviré del concepto de «paradigma» de Th. KUHN; en fin, arriesgaré algunas consideraciones de auto-evaluación.

Mis trabajos, individuales o colectivos, de naturaleza a veces muy diversa, pueden ser reagrupados en círculos concéntricos, sin atribuir un juicio de valor o de preferencia a la situación central o periférica; he efectuado, por lo demás, muchas idas y venidas de un círculo al otro.

El círculo más amplio comprende trabajos en los que el Derecho no es más que la ocasión, pues se trata en cada caso de ponerlo en relación con otra temática que presenta un interés intrínseco. Así ocurre con mis escritos relativos a la lengua y a la traducción: *Traduire. Défense et illustration du multilinguisme* (FAYARD, 2009), o también *Furetière. La démocratisation de la langue* (MICHALON, 2008), con una aplicación jurídica: *Le droit comme traduction* (Presses de L'Université de Laval, 2009). Pertenece también a este primer círculo mi reflexión sobre las relaciones hombre-naturaleza, y la responsabilidad intergeneracional (*La nature hors la loi*, La Découverte, 2.^a ed., 2003). Bien entendido, tenía en la memoria el Derecho (en el mismo momento creaba un Centro de estudios de Derecho del medio ambiente, el CEDRE), pero el objetivo tenía un alcance más general. También responde (*relève*) a este primer círculo mi interés por la literatura, con lazos más o menos fuertes con el Derecho según los autores estudiados. A partir de la obra de base, *Raconter la loi. Aux sources de l'imaginaire juridique* (Odile JACOB, 2004), han seguido otros libros: *Sade et la loi* (Odile JACOB, 2005), *Shakespeare, la comédie de la loi* (MICHALON, 2012), así como estudios consagrados a diversos autores tales como SWIFT o BALZAC, por ejemplo. El trabajo sobre SADE pone frente a la cuestión antropológica de la perversión. Añado que nos encontraremos con algunos de estos trabajos en el círculo más central.

El segundo círculo reagrupa trabajos que calificaría de «teoría del Derecho aplicada»; consagrados a aspectos más precisos del discurso o de la práctica jurídicos, ponen en práctica hipótesis teóricas desarrolladas en el tercer círculo. Sitúo en esta categoría *Bonnes moeurs, discours pénal et rationalité juridique* (primer libro escrito con M. VAN DE KERCHOVE, Presses de L'USL-B, 1982) que realiza un estudio muy interdisciplinar de jurisprudencia relativa a algunos artículos del Código Penal. Luego, *Entre la lettre et l'esprit. Les directives d'interprétation en droit* (también con M. VAN DE KERCHOVE, Bruylant, 1989): más práctica, la obra ha tenido mucho eco en el mundo de los prácticos. También pertenece a esta categoría mi obra *Entre droit et non-droit. Essai sur les fonctions qu'exerce la notion d'intérêt en droit privé* (Bruylant, 1990), así como una colección de artículos titulada *Dire le droit, faire justice* (Bruylant, 2.^a ed., 2012), un conjunto de estudios relativos al juez, entre los que se encuentra *Jupiter, Hercule, Hermès. Trois modèles de juge*, traducido en su momento para *Doxa*.

El tercer círculo, el más amplio, concierne a la teoría general del Derecho propiamente dicha: un conjunto de obras escritas con M. VAN DE KERCHOVE entre 1987 y 2002. Para presentarlas brevemente, hago una distinción entre sus temas, su evolución en función del contexto y, en fin, su filosofía de base. En lo esencial, los temas se refieren a la epistemología de las ciencias del Derecho, la definición de Derecho, el razonamiento jurídico, la validez de los actos y las normas jurídicas y, finalmente, las relaciones entre sistemas jurídicos. Aunque los temas permanezcan constantes, la escritura se modifica en función de las evoluciones del contexto social global. Distingo a este respecto tres etapas. Primeramente, un conjunto de tres libros (*Jalons pour une théorie critique du droit*, 1987, Presses de L'USL-B; *Le système juridique entre ordre et désordre*, PUF, 1988; *Le droit ou les paradoxes du jeu*, PUF, 1992) que proponen una teoría del Derecho «impura» (interdisciplinar) y dialéctica en relación con el pluralismo de las fuentes de poder y de las normas, el establecimiento del Estado social y el aumento de poder de las ciencias sociales. Luego, diez años más tarde, aparece *Pyramide ou réseau? Pour une théorie dialectique du droit* (Presses de L'USL-B, 2002). Se trata esta vez de estudiar el cambio de paradigma, progresivo y caótico, del modelo estatista, legalista, positivista («pirámide») hacia otro modelo («red»), sobre el fondo de grandes transformaciones sociales: globalización, concurrencia del Estado y de múltiples poderes privados y públicos, aumento del poder de los jueces, contractualización y desformalización del Derecho, etc. En fin, recientemente he publicado, como único autor, una obra titulada *A quoi sert le droit? Usages, fonctions, finalités* (Bruylant, 2016). Se trata esta vez, en un contexto de radicalización de todas esas evoluciones, de una interrogación muy profunda (quiero decir, muy radical también ella) sobre la aportación del Derecho a la sociedad: ¿qué ocurriría si estuviéramos privados del Derecho o si este se desnaturalizara muy ampliamente?

Por lo que se refiere al método y a la filosofía de base que se afirman en estos trabajos, y se reafirman progresivamente, hablaré un poco después, en relación con la noción de «paradigma».

Esta interrogación sobre las funciones del Derecho nos conduce al último círculo, que no es, como en DANTE, el círculo del infierno, sino el más profundo, el de la filosofía del Derecho y, en particular, el de las cuestiones axiológicas. Incluyo en esta categoría una obra sobre la dialéctica de la autonomía y la heteronomía como fundamento del Derecho: *Du Sinai au Champ-de-Mars. L'autre et le même au fondement du droit* (Ed. Lessius, 1999). Igualmente se encuentra ahí un libro que me ha supuesto muchos esfuerzos y que trata de la cuestión esencial de la relación que el Derecho entabla con el tiempo: *Le temps du droit* (Odile JACOB, 1999). En ciertos aspectos, mi último libro *A quoi sert le droit?* supone también una verdadera filosofía del Derecho, dado que me ha llevado a pronunciarme sobre sus finalidades y también sus condiciones de posibilidad antropológicas. Finalmente, mis trabajos en Derecho y literatura pueden también inscribirse en este último círculo, puesto que lo que ahí entra en juego son las cuestiones más radicales relativas a la legitimidad, al poder, a la venganza, a la justicia... Así, el centro termina por unirse a la periferia en un movimiento de fecundación recíproca.

¿Muestra la sucesión de estas obras los azares de la vida, o una programación voluntaria? Ni lo uno ni lo otro, sin duda. Hay una parte no despreciable de contin-

gencia, pero también, a la inversa, de profundización progresiva de algunas intuiciones y convicciones de partida. Aunque siempre resulte peligroso trata de construir una suerte de coherencia *ex post*, me arriesgo a evocar los elementos del paradigma que proporciona al menos un «aire de familia» a estas diferentes obras.

Recuerdo que para KHUN un paradigma representa, para una comunidad científica dada, un cuadro teórico común durante un periodo de «ciencia normal» hasta un momento en el que las «anomalías» provocan una «crisis de paradigma», generadora en el mejor de los casos de una «revolución científica». Ese paradigma, que es como el «mapa» y la «brújula» de la investigación, se compone a su juicio de cuatro elementos: leyes de base, una visión del mundo subyacente, valores compartidos y ejemplos particularmente iluminadores. Este vocabulario siempre me ha parecido muy pertinente para reflexionar sobre mi práctica de investigador. Yo me reconocía en él como en una forma de lucha contra un paradigma positivista, pero también, más ampliamente, un paradigma monista (o binario, lo que viene a ser lo mismo) fundado sobre una aspiración a la simplicidad, la pureza, el carácter lineal, la certeza analítica. Desde el comienzo, con la creación del *Séminaire* y de la *Revue interdisciplinaire d'études juridiques*, he puesto en marcha, en todos mis trabajos, un método de análisis interdisciplinar. En cuanto al fondo de las tesis defendidas —se corresponde entonces con la «visión del mundo subyacente» de la que hablaba KHUN— casi siempre es la dialéctica lo que me las ha sugerido. Una dialéctica que se muestra por ejemplo en los subtítulos de mis obras, en sus referencias a las «paradojas» (*Les paradoxes du jeu*), o incluso en el interés por el «entre dos» («*entre ordre et désordre*», «*entre la lettre et l'esprit*»). Esta filosofía enseña a relativizar tanto las identidades como las diferencias (que siempre tienen tendencia a absolutizarse), de acuerdo con el lema de que «lo uno no va sin lo otro». En esas condiciones, el tercero, lejos de quedar excluido, es precisamente lo que emerge de la interacción de las entidades en presencia y merece ser especialmente estudiado. Inútil decir que ese tercero es de una importancia extrema para el estudio de lo jurídico. Subrayo también hasta qué punto la dialéctica es portadora de valores —se toca aquí el aspecto axiológico de los paradigmas, igualmente subrayado por KHUN: al relativizar las diferencias entre «ellos» y «nosotros», incita al diálogo y hace tomar conciencia de la alteridad que trabaja tanto cada individuo como cada nación—.

¿Una auto-evaluación referida a lo que considero como mis contribuciones principales a la filosofía del Derecho? El ejercicio es todavía más delicado; son, en efecto, los lectores, los colegas, los doctorandos, quienes aseguran la recepción de una obra y la audiencia de una obra. Como los mensajes echados al mar, siguen corrientes a menudo imprevisibles, en el tiempo y en el espacio. Pasan notablemente por la cuestión de las traducciones, que constituyen siempre un inmenso privilegio para el autor.

No quiero, sin embargo, hurtarme al ejercicio y arriesgo por tanto algunos elementos de respuesta; comienzo por hacer notar que la presentación de los círculos concéntricos hace ya aparecer, para cada uno de ellos, una obra dominante, que ha trazado la vía a las otras. Luego, imagino (y espero) que si estas diferentes obras pueden aportar algo a la reflexión colectiva sobre el Derecho, lo es en razón de dos características de mi trabajo: de un lado, una voluntad constante de tejer los lazos entre el Derecho y su contexto humano y social, de cara a «desenclavar» el estudio del Derecho; de otro

lado, por lo que se refiere al análisis del Derecho mismo, una preocupación por la síntesis y la coherencia entre las diferentes temáticas abordadas, para llegar a proponer una verdadera «teoría general» del Derecho.

Siempre me ha parecido desolador que el estudio del Derecho resulte ampliamente ajeno tanto a los especialistas en ciencias humanas y sociales como a los filósofos, sin duda ahuyentados por una tecnicidad del Derecho, cuidadosamente cultivada por los propios juristas. Me he dedicado por ello, sobre todo en los trabajos del «primer círculo», a trazar puentes entre esos dominios: el Derecho es un inestimable objeto de conocimiento de lo social (*cfr.* el último libro de J. COMMAILLE: *A quoi nous sert le droit?*, Gallimard, 2016), mientras que, a la inversa, el análisis del Derecho tiene todo que ganar de una perspectiva exterior (aunque sea desde el simple plano lingüístico, ¿qué sería el Derecho sin el lenguaje que le sirve de expresión y que a su vez modula?). Cuando, por ejemplo, doy una conferencia sobre el tiempo del Derecho a magistrados, usando análisis filosóficos exigentes, y, a su vez, esos profesionales del Derecho me dicen que esos análisis aclaran verdaderamente su práctica, a veces incluso dan sentido a su trabajo, entonces es cuando considero haber hecho mi trabajo.

De manera que siempre me ha parecido importante proponer una teoría del Derecho coherente a través del conjunto de las temáticas abordadas. Más que el refinamiento analítico extremo de tal o cual problemática, es esta coherencia de conjunto lo que me parece esencial: entre una teoría de las fuentes, una teoría del razonamiento y una teoría de la validez, por ejemplo. Desde este punto de vista, el hilo rojo dialéctico se revela (*s'aver*) a mis ojos de un inestimable valor.

M. A.: *Tu larga y matizada contestación me sugieren dos peticiones de aclaración que, me parece, interesarán a los lectores de Doxa. Se trata de que nos expliques con un mayor detalle dos nociones que son básicas en tu concepción del Derecho y en tu trabajo de reflexión sobre el Derecho: las nociones de positivismo jurídico y de dialéctica.*

Para precisarlo un poco más. Dices que tu práctica de investigador podría verse como una forma de lucha contra el paradigma positivista. ¿Pero qué entiendes exactamente por «paradigma positivista»? ¿Solamente una manera «no interdisciplinar» de aproximarse al Derecho? En particular, si uno piensa en lo que suelen ser consideradas como tesis básicas del positivismo jurídico —la de las fuentes sociales del Derecho y la de la separación entre el Derecho y la moral—, no parece que tú estés en contra de ninguna de las dos. ¿Podrías darnos entonces algún detalle más sobre qué entiendes por «paradigma no positivista»? ¿Cuál sería alguno de esos «ejemplos particularmente esclarecedores» que caracterizan el nuevo paradigma que defiendes?

Y, en relación con la dialéctica, ¿cómo hay que entender esa noción, puesto que se habla de «dialéctica» en sentidos tan distintos? Un autor español señalaba hace algunas décadas que, en el contexto de la filosofía escolástica, cuando no se sabía cómo resolver un problema se apelaba a la analogía, mientras que en el paradigma marxista, el recurso a la analogía había sido sustituido por la dialéctica. Sé que no es ese tu caso, pero ¿cómo debemos entender exactamente la importancia que atribuyes a la dialéctica en tu obra?

F. O.: Permíteme que invierta las cuestiones y que responda en primer lugar a propósito de la dialéctica. Mi referencia aquí no es ni HEGEL ni MARX, sino MERLEAU-PONTY: «Una dialéctica abierta, sin síntesis». No se trata pues de aplicar una receta

mecánica del género: «Tesis, antítesis, síntesis»; aun menos de aspirar a una coincidencia final entre lo real y lo racional, o a un saber absoluto o al conocimiento de pretendidas leyes científicas de la historia. La «dialéctica sin síntesis» es lo contrario del pensamiento mágico que pretende tener respuesta para todo; no es la *vis dialéctica*, que, como las fórmulas dialécticas de los médicos de MOLIÈRE, cubren las dificultades con un velo de humo. Relativizando las identidades y haciendo jugar las brechas entre ellas más bien que absolutizando sus diferencias, este pensamiento desarrolla al contrario un formidable potencial heurístico. Invita a ahondar sin cesar en las posiciones en presencia, a escrutar sus interacciones, a descubrir las propiedades emergentes que resultan de esas interacciones, más bien que a quedarse satisfecho con respuestas monológicas. Es un pensamiento vinculado al devenir, sensible a los estados intermedios, y que no retrocede ante las paradojas. Es justamente lo contrario de un pensamiento dogmático o perezoso. Tampoco se trata del prejuicio de un prudente justo medio entre tesis opuestas, de manera de «no quemarse» nunca y de tener siempre razón; es, al contrario, un pensamiento que trabaja en el punto de tensión máxima entre dos posiciones, el paso improbable (*paso del noroeste*, escribe bellamente M. SERRES) donde se deja entender algo de la verdad que cada uno de los dos intenta decir a su manera. Ese algo no es un *deus ex machina* que resolvería como por milagro la tensión y la controversia, sino la propiedad emergente, el tercero que se pretendía excluir y que ahora permite esclarecer esta tensión en el plano intelectual, y tratarla (lo que no quiere decir suprimirla) en el plano práctico.

Doy algunos ejemplos de ello en mis trabajos. En epistemología elijo «el punto de vista externo hermenéutico», o «punto de vista externo informado por el punto de vista interno» ante la propuesta de HART entre un «punto de vista interno», demasiado próximo a su objeto para ser científico (objetivante) y un «punto de vista externo radical» que devalúa la especificidad de su objeto (en lo que nos concierne: la normatividad del Derecho).

En mis trabajos relativos a la validez de las normas y de los actos jurídicos, intento mostrar no solo hasta qué punto son tributarios de tres condiciones (legalidad, efectividad sociológica, legitimidad ética), sino, de manera verdaderamente dialéctica, hasta qué punto, en la realidad de los juicios de validez planteados por los actores, cada uno de estos tres polos integra al menos algo de los otros dos. Los instrumentos contemporáneos del control de legalidad que son los principios de proporcionalidad y de subsidiaridad constituyen una ilustración, entre otras.

A propósito del razonamiento jurídico, los numerosos análisis llevados a cabo con Michel VAN DE KERCHOVE relativos a la interpretación de la ley por el juez, presentan esta operación como un «juego» que se juega entre convención e invención, entre coerción y libertad. Esta aproximación dialéctica reenvía a dos tesis opuestas: la que intenta anular el poder del juez, y a la inversa, la que le atribuye un poder casi ilimitado de reconstrucción de la ley. Algunas variantes francesas del así llamado «realismo jurídico» deben ser criticadas a este respecto: es falso, y demasiado fácil, sostener que el juez hace cualquier cosa del texto de la ley. Las cosas interesantes comienzan cuando, siendo consciente del amplio margen de maniobra de que dispone el intérprete, se estudia cómo acepta en definitiva otras «reglas del juego», reglas no escritas sin duda, pero no menos vinculantes.

En mis trabajos sobre la naturaleza, después de haber opuesto los dos paradigmas que dominan el debate, un paradigma antropocéntrico (que conduce a la crisis ecológica actual al negar nuestros lazos con la naturaleza, reduciéndola a un simple objeto) y, a la inversa, un paradigma biocéntrico (la *deep ecology* que pretende no hacer diferencias entre el hombre y la naturaleza —una naturaleza que deviene sujeto—), yo desarrollo una aproximación dialéctica, que llamo el «proyecto» para el medio. Muestra lo que hacemos a la naturaleza y, a su vez, lo que ella hace de nosotros; extraigo de ello una forma de responsabilidad con respecto a ese medio, al que nosotros pertenecemos, sin por ello identificarnos con él.

En mi trabajo sobre las relaciones entre el tiempo y el Derecho, he intentado profundizar en una intuición de H. ARENDT que mostraba hasta qué punto una vida social con sentido reposaba sobre la memoria (anclaje en el pasado) y la promesa (proyección en el futuro). Repito esta dialéctica mostrando hasta qué punto el Derecho combina, en el mejor de los casos, la memoria y el perdón (todas las variedades de la supresión de la deuda), y, por el lado del futuro, la promesa y la revisión (todas las modalidades de enmienda de lo que ha sido decidido). Cada vez que una de estas cuatro polaridades se absolutiza en detrimento de las otras, se rompe un equilibrio.

Mis análisis relativos a la cuestión de la traducción me han enseñado también a superar la oposición frontal entre mi lengua y la del otro, o todavía, la lengua-fuente del autor, y la lengua-objeto del traductor, dado que me parecía que se traduce ya y sobre todo en la propia lengua. Es ya la propia lengua la que nos lleva a una reformulación permanente, dubitativa, y sobre todo defectuosa, pues los límites del querer decir afectan a toda la lengua y no solamente a la del otro. Es ya mi lengua la que me falla un poco, o que me aparece siempre como un poco extranjera, exactamente como, en el plano ético, RICOEUR puede sostener la tesis de «uno mismo como otro» (Seuil, 1990), sobre la base de una relación verdaderamente dialógica.

Un último ejemplo: las relaciones entre el hecho y el Derecho y, más filosóficamente, las relaciones entre el ser y el deber ser. Desde luego, yo empiezo siempre por recordar estas distinciones cardinales. Y enseño a mis estudiantes que la primera exigencia universitaria es la de distinguir cuidadosamente entre la constatación, la explicación y la valoración. Recuerdo también a HUME y la crítica de la *naturalistic fallacy*. Son los presupuestos intelectuales indispensables, y bien necesarios en una época que da tantos ejemplos de lo que se empieza a llamar la «postverdad». Dicho esto, ¿podemos quedarnos ahí? Yo no lo creo. En un segundo momento, y sin por ello renunciar al esfuerzo de distinguir estos planos, se debe reconocer que toda descripción es reconstrucción y comporta pues un elemento de valoración. Antes que negarlo, lo que se necesita, por el contrario, es reconocerlo y, en ese caso, justificar (someter al debate público con argumentos racionales) la perspectiva que se adopta. François RIGAUX lo mostraba sobre el terreno del Derecho sometiendo a este tipo de crítica el dogma según el cual «la Corte de casación no conoce sobre los hechos», sino solamente sobre el Derecho. Y el filósofo Paul RICOEUR recordaba esta tesis fuerte de que entre «describir» y «prescribir» está «relatar [*raconter*]», queriendo sugerir con ello el lazo dialéctico que vincula el hecho descrito (en realidad, el hecho reconstruido) y la norma que se desea aplicar al hecho. En ese caso el relato opera como operador de transformación entre los dos planos lógicamente distinguidos. Por lo que respecta a la sociología de las

ciencias, se necesitaría también releer los trabajos de Bruno LATOUR, el cual muestra (y no lamenta) que «nunca hemos sido modernos» en nuestra manera de hacer ciencia, es decir, que jamás hemos practicado la diferencia absoluta entre ser y deber-ser.

Quiero que se me comprenda bien: la dialéctica se bate permanentemente en dos frentes a la vez; rechaza las confusiones y trata de llevar lo más lejos posible las distinciones, pero, al mismo tiempo, desarrolla un pensamiento de lazos que muestra lo que, sin embargo, aproxima a los términos así distinguidos. Haciendo eso, se da la posibilidad de pensar en la inevitable y permanente transformación recíproca.

Voy ahora a la cuestión del positivismo jurídico. Lo que precede debería aclarar mi respuesta. Preciso, para comenzar, que mi posición no significa que me adhiera a un paradigma iusnaturalista, y menos aún a una aproximación en términos del «realismo». Todas estas posiciones en «ismo» son monológicas y amenazan siempre con recaer en la ley de la «bipolaridad de los errores» denunciada por G. BACHELARD (librarse de un error para caer pronto en el error simétricamente opuesto que, sin duda, está más próximo de lo que se piensa, precisamente por la falta de finura dialéctica). Por lo que se refiere al iusnaturalismo, aclaro en seguida que las buenas intenciones que reivindica no son en absoluto una garantía de su adhesión a valores que juzgamos fundamentales; así, un libro reciente de O. JOUANJAN muestra de manera patente que los juristas nazis apelaban al Derecho natural, a una versión naturalista, basada sobre la pureza de la raza y la integridad del espacio vital (*Justifier l'injustifiable. L'ordre du discours juridique nazi*, Paris, PUF, 2017).

Esto significa pues, a la inversa, que busco menos rechazar el positivismo jurídico que complejizar las tesis. Me refiero de todas formas más a una cierta «vulgata» positivista que a la posición de tal o cual autor; en efecto, la exégesis del pensamiento de un autor, sobre todo si es importante, lleva a menudo a resultados mucho más matizados o controvertidos (¿qué no se ha escrito sobre el iusnaturalismo, real o pretendido, de KELSEN?). En el plano epistemológico, me distancio netamente del descriptivismo, reivindicado a menudo por el positivismo, pues la ciencia reconstruye e interpreta necesariamente su objeto. Me opongo también a su encerramiento disciplinar (el famoso rechazo del «sincretismo de los métodos» de la Teoría pura del Derecho), aunque preconice el respeto del «punto de vista interno» de los juristas como primera etapa del recorrido. En el plano de la validez, sostengo que no se puede dar cuenta de los juicios de validez realmente efectuados por los jueces, sin tomar en cuenta consideraciones (más o menos enmascaradas) de efectividad y de legitimidad. Hemos acumulado numerosos trabajos empíricos a este respecto. En el plano de la interpretación, como ya lo he señalado, no creo que sea muy esclarecedor mantenerse en el dilema: o el respeto de la letra de la ley (eventualmente, la voluntad del legislador), o la libre interpretación. En el plano de la teoría de las fuentes, hoy se necesita, en lo que llamo el «Derecho en red», flexibilizar la concepción tradicional que pretende limitar la concepción de la ley a la regla unilateral, imperativa y provista de sanción. Quisiera citar a este respecto un *Rapport* [una *Memoria*] de 2013 que el Consejo de Estado francés, templo de la legalidad clásica, ha consagrado al *soft law*. Después de haber rechazado durante mucho tiempo reconocer la juridicidad a lo que consideraba como un «Derecho blando, borroso, en estado gaseoso», he aquí que ahora la alta jurisdicción administrativa escribe que «el Derecho ductil es un fenómeno cuya importancia no puede ya ser ignorada»;

apela a partir de ahí a «un nuevo paradigma de la normatividad que es una ruptura en relación con la aproximación heredada de KELSEN que caracteriza el Derecho por la sanción». Se tratará de tomar nota en adelante de la existencia de una «normatividad gradual entre el Derecho duro y el Derecho ductil». Tales tomas de posición, que toman en serio, y con razón, las «anomalías» que afectan a la teoría oficial (aquí, una vulgata positivista), deben animarnos a pensar en un *paradigm shift*, que por lo demás, a menudo se entiende como una ampliación o una reformulación del paradigma antiguo, más bien que como una recusación pura y simple.

Con frecuencia a este paradigma dialéctico se le señala por un oxímoron, que es la figura de estilo propia de la paradoja de las dos verdades en tensión; se puede ver en ello ejemplos de lo que KHUN llamaba «ejemplos bien elegidos», ejemplos particularmente ilustrativos del paradigma general. Así, desde mi trabajo de doctorado llevado a cabo con Jacques LENOBLE, hablábamos de «mito-lógica» para pensar en el entrelazamiento de la razón y de la imaginación en la lógica jurídica.

La figura de las «jerarquías entrelazadas» o «bucles extraños» ilustra bien la tesis de la obra *Pyramide ou réseau?*, puesto que ella lleva a ver el entrelazamiento del *top down* y el *bottom up*.

M. A.: *Me parece muy clarificadora tu respuesta. La noción de dialéctica que tomas de MERLEAU-PONTY creo que está muy próxima a lo que algunos pragmatistas (empezando por PEIRCE) llaman sinequismo, y que presentan como una actitud metodológica preocupada por mostrar no solo las discontinuidades, sino también las continuidades que se dan entre los fenómenos, del tipo que sean. Y creo que también a lo que BOBBIO entendía por «dialéctica en sentido débil» (una relación de interacción entre dos fenómenos). Es muy interesante, creo yo, darse cuenta de esos paralelismos teóricos, porque nos indican que se trata de alguna idea, clasificación, etc., de gran importancia, que en cada tradición cultural aparece con alguna connotación peculiar.*

Pero ahora querría pasar a otro tema (aunque inevitablemente se trate de un tema relacionado con el anterior). Me gustaría hacerte algunas preguntas sobre la parte de tu producción que integra lo que has llamado el «tercer círculo» y que, como nos decías, se corresponde con la teoría general del Derecho propiamente dicha. En uno de esos libros estudias (estudiáis) el «cambio de paradigma» que se habría producido en las últimas décadas y que supone el paso del modelo estatista, legalista y positivista (representado por la pirámide) hacia otro (el de la red) que sería consecuencia de la globalización, de la existencia de múltiples poderes públicos y privados que concurren con el del Estado, del aumento de poder de los jueces o de la «contractualización» y «desformalización» del Derecho. Nos dices también que es un cambio «progresivo y caótico». ¿Podrías explicar un poco más qué quiere decir eso? ¿Hasta qué punto se ha impuesto, en tu opinión, ese nuevo paradigma? ¿Y cómo afecta a la construcción de lo que en otras de tus obras de ese «tercer círculo» (la que escribiste con VAN DE KERCHOVE y que se tradujo al español: Elementos para una teoría crítica del Derecho) llamabais «teoría crítica del Derecho» y que aspiraba a ser «auténticamente científica»? ¿Qué tipo de conocimiento se puede tener sobre fenómenos «caóticos»? ¿O no lo son tanto? ¿Sigue teniendo sentido hoy ese proyecto, el de construir una auténtica teoría general del Derecho? Y, en relación con otra dimensión de tu trabajo intelectual en ese campo, ¿crees aconsejable que la teoría —y la filosofía— del Derecho se cultive en equipo (en equipos de trabajo más o menos amplios)

en lugar de individualmente? ¿A qué se debe, en todo caso, las diferencias que al respecto uno puede advertir entre el trabajo iusfilosófico (en general, en las ciencias sociales y en las humanidades) y el que se lleva a cabo en las ciencias naturales? ¿Y cómo ha sido tu experiencia de trabajo en común con VAN DE KERCHOVE?

F. O.: En *De la pyramide au réseau?* (que hoy es objeto de una traducción en español que va a aparecer pronto en México) hemos efectivamente tratado de pensar un cambio posible de paradigma al término del cual la «governancia» sustituiría al «gobierno» clásico y la «regulación» a la «reglamentación». Pero nosotros habíamos sido lo suficientemente cautos como para proveer al título de un signo de interrogación, a fin precisamente de hacer justicia a las dudas, oscilaciones y regresiones que caracterizan estos deslizamientos. La actualidad confirma esas dudas *sobre la construcción europea (Brexit)*, esas puestas en cuestión de la mundialización y del multilateralismo (*Trump*), esos repliegues identitarios (cierre de fronteras a los que solicitan asilo), esas veleidades de proteccionismo económico, esas crispaciones sobre modelos más autoritarios, esas puestas en cuestión de los avances ideológicos apoyados por el Tribunal europeo de derechos humanos, etc. A la inversa, los fenómenos muy criticables de *law shopping* y de *forum shopping* por empresas transnacionales acreditan la hipótesis de un debilitamiento de la soberanía de los Estados y un *dumping* social y medioambiental de sus legislaciones. Las discusiones actuales sobre el tratado transatlántico relativas a las inversiones ponen de manifiesto la misma lógica. El tablero que la realidad nos muestra es por tanto singularmente abigarrado en el que se superponen y combinan en desorden elementos tomados de uno y otro modelo. En este sentido es en el que hablaba de evoluciones «caóticas». Por supuesto, «la historia nunca repite los platos», y si las regresiones que evoco se generalizaran, eso no significaría volver a la situación anterior. Además, los «paradigmas», como los «tipos-ideales» de Max WEBER, no son nunca más que instrumentos conceptuales, herramientas de pensamiento, de manera que la realidad es necesariamente más compleja e inaprehensible de lo que podemos decir de ella.

De estos fenómenos contrastados, no es difícil tener un conocimiento empírico, pero, por supuesto, la dificultad está en extraer una interpretación significativa y en comprobar su respectiva importancia; en este sentido, una teoría del Derecho que quiera ser crítica y, si es posible, científica, debe estar atenta tanto a los fenómenos que confirman el paradigma en marcha, como a los que lo desmienten (y que KHUN llamaba «anomalías»). En forma opuesta a una «dogmática» que no se pone en cuestión, que se atrinchera en sus postulados y multiplica las «hipótesis *ad hoc*» y los «obstáculos epistemológicos» (BACHELARD) para no dejarse desestabilizar por las «anomalías», una ciencia crítica del Derecho toma en serio todo esto último sin por ello desprenderse del paradigma dominante (para nosotros: estatista, legalista) a la menor dificultad.

Esto no quiere decir por lo demás que yo pretenda inspirarme en una «teoría matemática del caos» o en una u otra variante de la física cuántica (que insiste en la doble cara de los fenómenos como la luz); a pesar de su seducción, esos préstamos no dejarían de ser superficiales, a falta de un dominio suficiente de esas teorías. El enriquecimiento interdisciplinar viene más bien de las aportaciones de las ciencias humanas y sociales y de una profundización filosófica, siempre necesaria.

Todo eso, ¿vuelve a partir de ahora vano e ilusorio el proyecto de una teoría *general* del Derecho? Con razón o sin ella, y con un éxito sobre el que no me corresponde

juzgar, siempre he intentado ensamblar los elementos de una teoría general del Derecho. No me resuelvo a dejar la ciencia del Derecho dispersarse en una especialización infinita, y constato una gran necesidad de sentido, de método y de síntesis en los prácticos. A la hora en particular de la «conurrencia de las normatividades», es importante, me parece, reflexionar sobre las especialidades de la regulación jurídica —la plusvalía que el Derecho aporta a las relaciones sociales—.

Recordaría aquí la divisa de Guillermo el Taciturno: «No es necesario esperar para emprender, ni tener éxito para perseverar». Esta resolución reposa notablemente sobre la conciencia de que los asuntos humanos son variables y complejos, como lo enseñaba ya ARISTÓTELES, de manera que si debemos olvidarnos de un saber verdadero, estable y unánime en estas materias, ello no es sin embargo una razón para tirar el instrumento y renunciar a la ambición teórica. Por lo demás, esta posición también vale para el propio juicio judicial; aunque sea cierto que el Derecho está en el caso más bien que en la regla, eso no es una razón para abandonarse a una casuística ciega; el juez no dejará, en efecto, de buscar el criterio generalizable que se manifiesta en el caso, por singular que este sea.

Tu pregunta se refiere también a la naturaleza, individual o colectiva, del trabajo en teoría del Derecho. Yo distinguiría, a este respecto, la fase de las investigaciones y la fase de la escritura. La primera gana seguramente siendo colectiva, a la vista de la multiplicidad de informaciones y de fuentes que tratar; por el contrario, la escritura es mucho más personal. Yo sostengo incluso que en las ciencias humanas y sociales, donde se trata de sugerir sentido más bien que de demostrar verdades, el estilo es una baza importante; los autores más grandes a menudo han logrado imprimir un estilo personal a sus análisis —evoco aquí, casi al azar, a FOUCAULT y a WITTGENSTEIN—.

Lo que llamo la fase de escritura (individual) puede tanto preceder como seguir a la fase de investigación. En el primer caso, se trata de formular una hipótesis, por ejemplo bajo la forma de un ensayo que exige ser verificado; en el segundo caso, se trata más bien de sacar conclusiones y de tomar altura en relación con los análisis sobre el terreno. Obras como *De la pyramide au réseau?* o *A quoi sert le droit?* pertenecen más bien a la segunda categoría; por el contrario, *La nature hors la loi* o *Raconter la loi* han sido más bien obras seminales, origen de investigaciones colectivas y más aplicadas.

Añado en seguida que hay límites a la exhaustividad del trabajo empírico y que hace falta saber resistirse a la tentación de la completitud. Hemos rozado ese límite en una de las últimas investigaciones llevadas a cabo por nuestro Seminario interdisciplinar de estudios jurídicos a propósito de *Sources du droit revisitées* (Bruselas, Anthémis, 2012): con más de 70 autores, 3.000 páginas y cuatro volúmenes nos hemos aproximado a «ese mapa tan vasto como el territorio» del que hablaba BORGES con humor. Es verdad, sin embargo, que nuestra aproximación interdisciplinaria reclama, por naturaleza, la colaboración de un cierto número de colegas, pues nadie podría por sí solo dominar estas diferentes disciplinas. Lo que no es óbice para que haya que tener la audacia de la síntesis y de la interpretación.

Pero es necesario además reconocer, en un plano más general, que la ciencia es por naturaleza una actividad colaborativa y colectiva: se trata de tomar conocimiento de los trabajos llevados a cabo a tu alrededor, y es también en el espacio público de la comu-

nidad científica donde los resultados de las propias investigaciones son discutidos y, si no verificados o validados, al menos tomados en consideración. En este mismo orden de ideas, se puede también subrayar que un libro, sobre todo si es una «obra abierta» de la que hablaba U. ECO (abierta a ser recuperada y reinterpretada), es en parte escrito por sus lectores. Quiero decir que la naturaleza y la calidad de la recepción de un libro contribuyen enormemente a su propia existencia y a su alcance. Quizás algunas obras vivan más y mejor en los ecos que reciben que en sus propias páginas. Los libros se transforman también según la recepción que suscitan en diferentes épocas y en diferentes esferas culturales.

¿Se encuentra a este respecto una diferencia significativa entre ciencias naturales y ciencias humanas? KHUN explica, en su teoría de los paradigmas, que en las ciencias humanas y sociales se encuentra raramente una verdadera convergencia alrededor de un paradigma común, dado que ello evitaría más bien la confrontación permanente de las explicaciones rivales. Sin duda; esa no es sin embargo una razón para cultivar una aproximación solipsista, y sustraerse, especialmente a través de una jerga o de una originalidad a cualquier precio, a la discusión con los pares. En las ciencias naturales, el saber es más acumulativo y supone también la movilización de un instrumental muy costoso de cara a llevar a cabo experimentos muy sofisticados: se comprende que, en esas condiciones, sea improbable que se haga una obra en solitario. Ello no impide, sin embargo, que EINSTEIN, y, frente a él, los pioneros de la física cuántica, fueran genios solitarios, y que KHUN explique que los progresos de las ciencias son el resultado de una «tensión esencial» (es el título de una de sus obras) entre la aplicación estricta del método disciplinario (el término «disciplina» es a estos efectos elocuente) y de la capacidad de ruptura imaginativa en relación con los cánones.

En lo que a mí respecta, he tenido el privilegio de escribir a cuatro manos la mayor parte de las obras del «tercer círculo» con Michel VAN DE KERCHOVE. La colaboración no estaba por lo demás escrita en los astros, dado que su aproximación era más bien jurídica y analítica, y la mía más bien filosófica y hermenéutica; pero compartíamos la intuición dialéctica, y el trabajo en común aproximaba progresivamente nuestras perspectivas. Ocurría incluso algunas veces que disfrutáramos de manera inesperada, él arriesgando una metáfora audaz, y yo desarrollando un erudito análisis terminológico. Además del placer del trabajo en común (a la larga, el placer es una dimensión importante del trabajo profesional), esa colaboración tenía la ventaja de poder poner a prueba inmediatamente nuestras ideas, y así afinarlas y corregirlas, sin duda, pero sobre todo afirmarlas y profundizar en ellas.

M. A.: *La última de tus obras que cierra (al menos por ahora) ese «tercer círculo» de teoría general del Derecho, A quoi sert le droit?, plantea la cuestión de las funciones del Derecho y, como antes has indicado, el problema de qué ocurriría si viviéramos sin Derecho: cómo pasarían a ser nuestras vidas. Es una obra muy reciente (publicada en 2016) y que ahora estás discutiendo en diversos foros. ¿Podrías indicar de manera sintética cuáles son las tesis fundamentales que defiendes en el libro y cómo las mismas han sido recibidas? ¿En qué aspectos te parece que hay acuerdo, y dónde se sitúan fundamentalmente los desacuerdos? ¿Y a qué crees que se deben unos y otros (los acuerdos y los desacuerdos)?*

F. O.: La pregunta «¿Para qué sirve el Derecho?» debe de estar en el aire desde hace un tiempo y obedecer a una preocupación compartida, pues constato que Jacques

COMMAILLE ha publicado, en el curso del mismo año 2016, una obra que tiene casi el mismo título que la mía, «¿Para qué nos sirve el Derecho? [*A quoi sert le droit?*]». El «nos» apunta a la comunidad de los sociólogos, a la cual el autor dirige un doble mensaje: 1) el Derecho es un revelador excepcional de las transformaciones sociales, que los investigadores en ciencias sociales harían mal en ignorar o en menospreciar, y 2) el Derecho no solo es un registro de la dominación, como escribirían FOUCAULT y BOURDIEU, sino que proporciona también las armas a los más débiles de cara a enfrentarse con el orden establecido —siempre es posible hacer justicia contra el poder—.

Mi propia obra, subtitulada «Usos, funciones y finalidades» [*Usages, fonctions, finalités*], tiene un alcance más general y se interroga sobre la plusvalía aportada por el Derecho a las relaciones sociales en general, y sin hurtarse a la hipótesis de que, quizás, el Derecho, que entra en concurrencia con tantos otros sistemas normativos, pronto dejará de servir para algo. En 1625 GROCIO planteaba la cuestión «*etsi Deus non esset?*», ¿será necesario plantearse pronto la cuestión «*etsi ius non esset?*». Ciertamente, todo grupo social ha conocido siempre reglas, pero estas eran domésticas, culturales, religiosas, económicas, políticas, antes de ser jurídicas —el Derecho solo aparece en un segundo momento (tesis llamada de la «doble institucionalización» aportada por el Derecho)—. A la vista de la actual concurrencia y confusión normativa entre sistemas normativos diversos [el de los estándares, el de las normas técnicas, el de los indicadores cifrados, el de los *nudges* (incentivos)...], es necesario constatar una reducción del imperio y de la empresa del Derecho. Planteando la cuestión hasta el fondo: ¿qué perderíamos si dejáramos de estar regulados por el Derecho?

Para llevar a cabo esta investigación, he constatado en primer lugar la poca literatura reciente que hay consagrada a este asunto, con la excepción de algunos textos de LUHMANN, una obra de BOBBIO y otra de FERRARI. Sin duda, el peligro de esencialismo filosófico y de funcionalismo sociológico *naifs* lo explican. También la banalidad de las respuestas que vienen inmediatamente a la cabeza («guiar las conductas, resolver los conflictos...»), o, a la inversa, la variedad infinita de las tareas desempeñadas por el Derecho («que puede servir para todo, no importa lo que sea», escribía D. LOSCHAK). La dificultad, en efecto, real, de que el Derecho no se preste ni a demasiado ni a demasiado poco. No es ni la democracia ni la justicia, con las que nos gustaría identificarlo, pero tampoco es la simple traducción «notarial» ni el simple «brazo armado» de las normas definidas por otros decisores, como tanta gente piensa generalmente. Esta dificultad de que el Derecho no se preste ni a demasiado ni a demasiado poco refleja, de manera general, la dificultad de poner a la filosofía del Derecho en el lugar justo entre las ciencias sociales, de un lado, y la filosofía moral y política, del otro.

Entre los numerosos conceptos con los que se puede tratar mi cuestión he seleccionado tres, unidos dialécticamente: usos (sociales), funciones (jurídicas, en el sentido de la técnica jurídica), finalidades (ético-políticas). Cada una de esas nociones se presta, desde luego, a numerosos matices (así, las distinciones entre funciones instrumentales y simbólicas, manifiestas y latentes, funciones esperadas y perversas, etc.), pero la distinción más importante concierne a las finalidades. Distingo, en efecto, entre finalidades extrínsecas e intrínsecas. Las primeras son exteriores al Derecho, aunque este tienda a ellas: así, la justicia, la democracia, pero también... el mantenimiento del orden, la defensa de la raza o del proletariado... Las finalidades intrínsecas, por el contrario,

apuntan a la manera como el Derecho desempeña esas funciones técnicas al servicio de tal o cual finalidad extrínseca que se decida perseguir. En mi obra, yo digo que *si* (y solamente *si*, lo que nunca está garantizado) se decide perseguir la democracia y la justicia, cuáles son entonces las finalidades intrínsecas que el Derecho persigue.

Tomemos un ejemplo: ¿para qué sirve un coche? Su función es la de ser un vehículo *automovil* (que se mueve por sí mismo); sus usos pueden ser extremadamente variados (transporte, sin duda, pero también, alojamiento, arma, obra de arte...), en cuanto a sus finalidades, puede tratarse de placer, trabajo profesional...

Combinando estos tres ejes, me he esforzado por permanecer fiel a mi aproximación interdisciplinaria de los fenómenos jurídicos: se trataba de hacer justicia a las respuestas de los teóricos del Derecho más que a las de los sociólogos o filósofos —existen, pero ¿cuándo entran en diálogo?—. Añado todavía, antes de detallar algo más mis tres ejes, que a lo largo de este trabajo no he dejado de plantearme una cuestión simple, pero radical —casi una experiencia de reducción fenomenológica—, ¿qué es lo que cambia cuando dos individuos, o un grupo, deciden «prescindir del Derecho»: hacer constar su relación, remitirse a un juez, referirse a una regla general?... Esta cuestión está en el corazón de mi libro, y no he dejado aún de intentar profundizar en la respuesta que se le pueda dar.

Los usos del Derecho son tan variados como los actores que los ponen en práctica y las estrategias que persiguen: actores privados o públicos, que bien se conforman al Derecho o bien se desvían de él —y esto último, con objetivos «conservadores» o «transformadores»—. Ciñéndonos a los particulares, se puede hacer notar, al lado de la obediencia esperada, formas de «lucha por el Derecho» (de las que ya hablaba IHERING en el siglo XIX), a veces incluso de comportamientos de desobediencia civil (desobedecer a la ley para promover el Derecho). Pueden también rodear el Derecho de mil maneras (vuelva a leerse la *Comedia humana* de BALZAC), abusar del Derecho (el abuso es una forma de uso) o bien corromper a una autoridad (obtener un *trato de favor* para un beneficio exclusivo, un *privi-legio*, es decir, una ley privada, un tratamiento de favor, en detrimento de la posición de tercero de la autoridad y de la ley). Pueden también, como los sociólogos lo han mostrado a menudo, arreglarse un «Derecho vulgar», una suerte de reapropiación aproximativa de la regla en función de las necesidades propias de los grupos y de sus niveles de aprehensión de su tecnicidad. Este realismo lúcido en cuanto a los usos del Derecho no debe conducir al desencanto ni al relativismo: este Derecho «que se encuentra en todas las salsas» presenta funcionalidades técnicas y pretensiones normativas (finalidades, valores) si se trata de tomarlo en serio, pues sin ellas no se comprendería nada de los usos (conformes o heterodoxos) que se hagan.

El estudio de las funciones del Derecho afecta a la teoría general del Derecho. Recuerdo aquí la tesis de la «secundariedad» del Derecho (tesis de la «doble institucionalización» que retomo y complejizo en relación con ciertos puntos), que lleva, en el plano de la teoría de las normas, a la famosa distinción hartiana entre normas primarias (el Derecho retomando por su cuenta las normas sociales que le preceden) y secundarias (necesarias para la autoorganización del propio sistema jurídico). Me inspiro en esos trabajos para llevar a cabo mi cuestionamiento relativo a las funciones del Derecho. En ese cuadro (y con la ayuda de la metáfora del juego, siempre muy útil), distingo entre funciones primarias y secundarias. Cuando retoma por su cuenta normas y valores so-

ciales, se puede decir que el Derecho cumple funciones de guía (como el práctico que se sube a la pasarela de un navío de comercio en los pasos difíciles y, en la proximidad de los puertos, aconseja al capitán sin llegar sin embargo a sustituirlo). Cuando se auto-organiza, el Derecho cumple funciones de encuadramiento, identificación, archivo y arbitraje, muy próximas a las que HART señalaba para sus normas secundarias (descritas, por lo demás, con un vocabulario funcionalista). De manera general, se puede decir que el Derecho teje lazos, fija límites, traza medidas. El Derecho es lazo, límite, medida. Pero, anotémoslo bien, todavía no nos hemos pronunciado, en este estadio, sobre el buen o mal uso que puede hacerse de cada una de esas finalidades. Cada una de ellas puede ser desviada o desnaturalizada en relación con la finalidad que le asociamos: la medida puede sufrir un sesgo, el límite puede amortiguarse, el lazo, soltarse... Así, no podemos hurtarnos al tercer nivel de interrogación, el de las finalidades.

Finalidades *intrínsecas* —lo recuerdo: las que desarrollamos si nos decidimos a perseguir la justicia y la democracia—. Aquí, yo contesto distinguiendo tres finalidades que solo tienen valor si se equilibran dialécticamente: si una de ellas se hipertrofiara, el equilibrio se rompería y los problemas se acumularían. Diré entonces: el Derecho apunta a: 1) una formulación (segunda, técnica) de un equilibrio general de los intereses sociales y de los valores en conflicto; 2) equilibrio susceptible de ser aplicado, en su caso, por la coacción (una coacción regulada), y 3) y que, al mismo tiempo, es siempre susceptible también de ser puesta en discusión en el marco de procedimientos (reglados también ellos).

Algunas observaciones a propósito de estas tres finalidades. El equilibrio general parece responder al ADN del Derecho simbolizado por la balanza, que persigue la medida y que se traduce hoy en el balance de los intereses y el principio de proporcionalidad. Preciso que este equilibrio es tanto más delicado cuanto que se trata de un equilibrio social general; no solamente el arbitraje de tal caso económico o familiar o cultural complejo, sino un macro-arbitraje entre-juegos —una regulación social de conjunto—. HABERMAS habla con justicia de finalidad de coordinación general; mejor: de traducción generalizada, como la que opera la lengua usual en relación con todas las sub-lenguas técnicas o privadas. Añado todavía que este arbitraje no debe entenderse (incluso si puede recaer en ello fácticamente en cualquier momento) como una mediocre vía media o como un compromiso entre intereses en conflicto. En su aspecto normativo, el Derecho cuando menos tiende aquí a la construcción de algo así como un interés general, un bien común. ROUSSEAU diría: una voluntad general que es más y algo distinto a la voluntad de todos; KANT hablaría de investigación con un criterio de universalización; HABERMAS, de discusión en torno al mejor argumento. A mi juicio, se trata del tercero como propiedad emergente —algo contrafáctico sin duda, improbable lo más a menudo, pero que se inscribe, sin embargo, como finalidad intrínseca de la operación—.

Por lo demás, este equilibrio no es solamente virtual o académico; tiene vocación de inscribirse en lo real, mediante la movilización de la coacción si es necesario. Se encuentra aquí a Max WEBER y a su análisis del Estado (y de su Derecho) como monopolio de la violencia legítima. ¿Por qué legítima? Porque en el plano normativo que es el nuestro aquí, esta violencia de la coacción jurídica está ella misma enmarcada por el Derecho y las autoridades se someten a él como los demás sujetos de Derecho. Tal es

la definición de *Estado de Derecho*, el único que puede hacer aceptable esta coacción jurídica, y el único que puede garantizar la confianza sin la cual el lazo social no se mantiene (una nueva propiedad emergente, tan esencial como inaprehensible, de un orden jurídico que persigue la justicia y la democracia).

Finalmente, este equilibrio es también susceptible de ser siempre discutido, puesto en causa y en cuestión, si bien dentro de las formas legales y procedimentales. CARBONNIER hablaba a este respecto del Derecho como de una institución de la contestación organizada; institución de la duda reglada. Como si el conflicto (aquí, el conflicto interno entre normas y autoridades) formara parte de su modo de producción ordinaria; piénsese en las controversias doctrinales, en los cambios de jurisprudencia, en las derogaciones de las leyes, enmiendas de los tratados, revisiones de los contratos. Piénsese incluso en las mil técnicas de las que dispone el Derecho para autolimitarse, matizarse, neutralizarse, hacer lugar al principio fundamental que lo atraviesa: *audiatur et altera pars*.

Finalmente, ¿para qué sirve el Derecho? Si se tuviera que resumir en cinco palabras un libro de 578 páginas, respondería: «Para contra hasta tres». La plusvalía del Derecho en relación con las relaciones sociales, la propiedad emergente que suscita en el mejor de los casos, es la de inscribir esas relaciones en lo que yo llamo la «escena tercera» de la ley común y del juez por encima de las partes, garantizando así un comienzo de igualdad de trato. La función del Derecho es reforzar el lazo social con sus procedimientos e instituciones técnicas propias; su finalidad es inscribir este reforzamiento bajo la égida del tercero. Prescindir del Derecho consistiría en volver a la inmediatez de la relación social primaria, sin mediación social, sin medida tanto en la complicidad como en la violencia.

Es todavía un poco pronto para juzgar la manera como se ha recibido el libro. Constato, entre las primeras reacciones, cierta resistencia a admitir, como sostengo, que la norma jurídica es siempre «segunda» en relación a la norma moral, religiosa, económica o política. Se desearía a veces también una mejor diferenciación entre las ramas del Derecho para apreciar sus funciones. Los críticos franceses, siempre apasionados por el cartesianismo y las distinciones tajantes, se sorprenden a veces con la aproximación dialéctica; igualmente, los colegas positivistas pueden quedar despistados con los análisis interdisciplinarios. De manera general, la discusión del libro reaviva las tensiones entre una ciencia doctrinal o dogmática del Derecho, que pretende estudiarlo en su «pureza», y una aproximación crítica que pretende, al contrario, ponerlo «en contexto». Anticipo también que podría ser objeto de dos objeciones opuestas. Desde el lado iusnaturalista, se podría reprochar la distinción de principio que hago entre Derecho, por una parte, y democracia y justicia, por la otra; a la inversa, desde el lado del realismo sociológico, se podría poner en cuestión el análisis de las finalidades intrínsecas, que serían juzgadas desconectadas de las realidades. Pero estas críticas se anulan entre sí; al final, lo más perjudicial para una obra es no suscitar reacciones, o ser imperfectamente comprendida. Lo que deseo para este libro es que no se haga de él una lectura selectiva, que consistiría en desarticular su ambición dialéctica: proporcionar un marco de lectura relativa al rol del Derecho en las sociedades contemporáneas que hace frente de manera permanente a usos, funciones y finalidades. Para volver a la distinción entre el Derecho, por un lado, y la justicia y la democracia, por

el otro, será necesario sin duda que afine el análisis de sus relaciones, mostrando cómo lo que yo llamo las finalidades intrínsecas del Derecho (las que al menos yo mantengo) contribuyen activamente a la realización de esas finalidades externas —un poco según el modelo de lo que FULLER llamaba la «moral interna del Derecho»—.

M. A.: *Has hecho alusión en tu respuesta a tres nociones que, además de ser características de tu manera de entender el Derecho, llevan a lo que anteriormente denominabas el «primer círculo», el más amplio, de tus trabajos: aquellos en los que pones en contacto al Derecho con otras temáticas, como el lenguaje, la traducción o la literatura. Me refiero a las nociones de límite (o límites) del Derecho; a la de tercero en cuanto «propiedad emergente» y rasgo fundamental de lo jurídico; y a la de interdisciplinariedad como característica también central de tu forma de aproximarte al Derecho. Pues bien, la pregunta que quiero formularte ahora es esta: ¿Cómo se relacionan en tu obra la temática del Derecho y la literatura con esas tres nociones: la de límite, la de tercero y la de interdisciplinariedad? ¿Por qué es importante para el filósofo del Derecho y para el jurista interesarse por ese tipo de estudios, o sea, poner en contacto al Derecho con la literatura? ¿Y por qué has centrado tu atención en los autores en los que la has centrado; por lo que yo sé: SADE, SHAKESPEARE, GOETHE, BALZAC, SWIFT? Eres además autor de alguna obra literaria, de manera que me gustaría que nos hablaras también algo de esa faceta y de su conexión con el Derecho, lo que, me parece, significa algo así como pasar de «el Derecho y la literatura» a «la literatura y el Derecho».*

F. O.: Siempre he pensado que era esencial poner el Derecho en relación estrecha con el lenguaje. Esa es, a mi juicio, la institución de todas las instituciones. Se dice a veces «a nadie le está permitido ignorar el Derecho»; yo pienso más bien, con el poeta Paul VALÉRY, que «a nadie le está permitido ignorar el lenguaje». En cuanto a la literatura, ¿cómo podría el jurista ignorarla dado que ella es, de acuerdo esta vez con las palabras de T. TODOROV, el «laboratorio experimental de lo humano», con a veces pasos a los límites más extremos?

Para contestar a tu primera cuestión, diría que la literatura me ayuda a pensar, de manera extraordinariamente inspiradora, sobre la cuestión de la institución del tercero, en la cual, como sabes, veo el reto más fundamental, estructural y ético a la vez, de la instauración del Derecho. ¿Cómo una interacción humana básica, la del «yo» y el «tú» envueltos en relaciones afectivas o comerciales o políticas, por ejemplo, accede al Derecho?, por la instauración de una instancia tercera, la del tercero imparcial que las juzgue en caso de un contencioso, la de la ley común a la que a partir de ahora se refieren. A partir de este esquema básico, se puede encontrar en la literatura cantidad de variaciones, de ejemplos y de contra-ejemplos que experimentan y discuten su consistencia. Pongo algunos ejemplos. A propósito del juez, el *Orestes* de ESQUILO cuenta cómo la Grecia del siglo V a. C. llega a pensar en una superación de la venganza del clan en provecho del juicio en el que se interviene sobre la base de argumentos racionales y de pruebas materiales, incluso en los casos de crimen de sangre, y ello en el momento en el que, en Atenas, se experimentaban las primeras formas de justicia «moderna».

A propósito de la ley, el libro del *Éxodo* cuenta por su parte cómo el pueblo judío, en el curso de su largo errar en el desierto del Sinaí, tiene la experiencia de una libertad responsable, y, al concluir una alianza con Yaveh, se revela capaz de darse una ley. Digo darse, pues una lectura atenta del relato muestra que se trata de una negociación vin-

culada a una suerte de contrato social premoderno, mucho más que de una imposición unilateral de una ley autoritaria. Estos dos relatos fundadores (de los que se encuentran cantidad de variantes en otras culturas), que, por lo demás, no ocultan nada de las dificultades del proceso, de las dudas y de las regresiones que lo acompañan, cuentan pues la emergencia del «él» en la vida colectiva. Pero la literatura proporciona también cantidad de contra-ejemplos o de variaciones. Así, se puede leer el *Robinson Crusoe* de Daniel DEFOE (1719) —libro que yo considero como una contribución mayor a la fundación en el imaginario del individualismo jurídico moderno— como el relato de la exacerbación de la posición del «yo», devenido verdadero soberano y fuente principal del Derecho (basta con evaluar el lugar de la propiedad y del contrato en la obra). Sin duda, el lugar estructural del tercero no es revocado, al igual que la referencia al Estado y a la ley, pero se trata de un tercero bajo estrecha vigilancia del «yo» que lo instituye. Con SADE, en cambio, el paso del límite ha sido franqueado; el «yo» recusa completamente a la ley común y no cesa hasta imponer a la tierra entera la ley de la que él mismo es autor —una ley cruel y feroz que se inscribe incluso en los cuerpos y conduce a la anulación de todos los «tú» a los que el perverso se somete—. La obra enigmática de KAFKA nos proporciona otra variante más del esquema de base. Lo que él cuenta, en sus cuentos y novelas, es la imposibilidad de acceder a la ley y al juez. En esas condiciones, el sujeto se encuentra confrontado, sin defensa, sin tregua y sin mediación alguna, al capricho del «tú», como el padre en la «Carta al padre» que aparece como un tirano pues no opera como un enlace o un representante de la ley (el «él»), sino como su encarnación caprichosa. El «yo», consumido de terror y de culpabilidad, se hace entonces muy pequeño, tratando de hacerse publicidad como el «animal de la madriguera» de una de sus novelas.

Lo importante, para el jurista filósofo que se nutre de estas obras de ficción, es tomar en serio su vocación artística, y no reducirlo a simples ilustraciones de tesis filosóficas. Es necesario prestar la mayor atención a la forma y al estilo, y también a las aperturas imaginarias. En ese sentido, la interdisciplinariedad de la que hablas exige lo que yo llamo la «permutación de las posiciones»: es necesario que no sea sistemáticamente el jurista quien tome la iniciativa del diálogo, bajo el riesgo, en el caso inverso, de sugerir respuestas al plantear las cuestiones. El ejercicio responde tanto de la «literatura y Derecho» como del «Derecho y literatura». Una obra como *Balzac, romancier du droit* [BALZAC, novelista del Derecho] (bajo la dirección de N. DISSAUX, Paris, Lexisnexis, 2012) ilustra bien este descentramiento, sin duda porque se parte de un autor, y no de cuestiones jurídicas preformateadas.

Esa corriente se desarrolla hoy un poco por todos los lados. Se han creado sociedades científicas, se organizan congresos, se lanzan revistas (una de las cuales, el último enero, en París, en LGDJ), y tienen un gran éxito cursos de reciclaje para magistrados consagrados a esta perspectiva. Por lo demás, yo abogo regularmente por la introducción de una enseñanza de «Derecho y literatura» en el *cursus* de los juristas, tal y como lo vengo haciendo en Bruselas desde hace una quincena de años.

Varios argumentos militan en ese sentido. El trabajo sobre los textos literarios es, en primer lugar, la ocasión para adquirir o afinar ciertas cualidades técnicas básicas que se esperan de un jurista: lectura o escucha atenta, redacción correcta y expresión oral eficaz, comprendido ahí la capacidad para mantener la atención y para convencer.

Se añade el aprendizaje de las cualidades morales necesarias para un ejercicio responsable de las profesiones jurídicas: aptitud para ponerse en el lugar del otro, empatía, capacidad de traducción de situaciones diferentes. El frecuentar obras de ficción tiene también como efecto desarrollar la imaginación, cualidad que no se piensa que esté asociada con la práctica del Derecho, pues esta última generalmente se considera vinculada sobre todo con la memorización, pero que estimo, sin embargo, esencial para una práctica eficaz: pensar «fuera del marco» es a menudo la mejor manera de salir de una situación bloqueada (y añadido que, en el plano político, tenemos mucho la necesidad de volver a encontrar un poco el sentido de la utopía para liberarnos del «pensamiento único» que es como un plomo sobre nuestra vida colectiva por lo que se refiere, por ejemplo, a la construcción europea). En fin, después de algunos años, yo añado una nueva consideración a este argumentario. Se debe a la importancia del relato en todas las fases del razonamiento judicial: está el relato de los hechos que serán seleccionados y calificados, el relato de las decisiones precedentes en los asuntos similares (R. DWORKIN hablaba a este respecto de los jueces como de «los narradores morales de la nación»), viene luego el relato «enciclopédico» de las connotaciones que se atribuyen a las palabras de la ley (U. ECO oponía a este respecto la interpretación «léxica», puramente semántica, a la interpretación «enciclopédica»), viene, en fin, el relato pragmático, y a menudo determinante para los litigantes, peripecias procesales del proceso en curso, en función de las diferentes estrategias de los actores concernidos. Se puede también evocar el caso en el que, al faltar la ley porque el caso que juzgar parece finalmente irreductible, el juez se entrega a lo que KANT llamaba un «juicio reflexivo»: se pone a buscar un criterio generalizable, una regla de la que el caso podría ser un ejemplo. En hipótesis de este género, explica KANT, es la imaginación lo que se moviliza y —no por azar— se refiere en esta circunstancia a la fuerza de los «relatos ejemplares». He aquí otras tantas buenas razones, me parece, para ponerse seriamente al estudio de esos textos literarios.

La cuestión delicada con la que uno se encuentra entonces es la de saber qué textos y qué autores estudiar. Por supuesto, se piensa de entrada en algunos grandes clásicos. Tú has citado algunos, literalmente imprescindibles. Pero la lista nunca es exhaustiva; se necesitaría para eso que se definiera previamente lo que se entiende exactamente por «literatura» —felizmente eso es imposible—. Es literatura lo que cada época, cada cultura, considera literatura; y yo recordaría que cuando muere KAFKA, había publicado muy poco e ignoraba que era uno de los grandes autores del siglo XX. La novela popular, la novela de detectives, y a veces incluso ciertas crónicas judiciales, pueden, en ciertos aspectos, incorporarse al corpus: autores como GIDE y SIMENON pasaron insensiblemente, de un día al otro, de la simple crónica judicial a ser obras maestras de la novela. El corpus debe igualmente enriquecerse con las producciones de diferentes áreas culturales y lingüísticas. Personalmente, lamento no haber estudiado aun seriamente a CERVANTES, pero es que tengo demasiado respeto por él, como para abordarle solo superficialmente. Preparo actualmente el prefacio de una recopilación de «Derecho y literatura» publicada en México por O. TORRES, y eso me procura el placer de descubrir a una serie de autores latinoamericanos, así como apasionantes leyendas mayas. Es fascinante observar a este respecto la convergencia de ciertos relatos fundadores (el paso de la venganza a la justicia, por ejemplo) entre áreas culturales separadas por miles de kilómetros y a veces por más de diez siglos.

Añado todavía dos consideraciones importantes a propósito de la constitución del corpus de «Derecho y literatura»: dos preocupaciones ligadas a la actualidad. Por un lado, se manifiesta la necesidad de permanecer muy atentos a los textos literarios que podrían decir la verdad de nuestra época. Pero si es cierto que nuestra cultura está rota y que vivimos en lo que el filósofo Jean-François LYOTARD llamaba «el final de los grandes relatos», esa misión es extremadamente delicada. ¿Cuáles son las «novelas políticas» de una sociedad pluralista, tironeada entre la mundialización y el repliegue identitario? Por otro lado, y esa es mi segunda preocupación, es necesario reconocer que nuestra época está saturada, por el *storytelling*, de esos relatos de pacotilla que formatean las mentes y condicionan los comportamientos. Pienso en el marketing publicitario, en el *entertainment* televisado, en el crujido de los micro-relatos narcisistas de las redes sociales, en la propaganda electoral y en el discurso sectario del tipo de los tele-evangelistas americanos. Si es verdad que somos *homo fabulans* y que nuestra vida está saturada de relatos, necesitamos aprender a separar entre los relatos que liberan y los que esclavizan. Así, uno de los intereses de la perspectiva «Derecho y literatura» consiste en contribuir a ese aprendizaje.

M. A.: *No hemos hablado hasta ahora de tu contribución a la filosofía del Derecho en el plano, por así decirlo, institucional. Pero esa es una faceta de tu quehacer filosófico que hay que añadir a la puramente intelectual, de producción de escritos, de la que hemos tratado hasta ahora. Por lo que yo sé, una de las empresas institucionales de mayor significación que han contribuido a poner en marcha es la fundación, junto con Mark VAN HOECKE, de una Academia europea de teoría del Derecho, en cuyo contexto habéis organizado, durante muchos años, un máster de teoría del Derecho por el que han pasado muchos profesores y estudiantes tanto de países europeos como extraeuropeos. ¿Cómo valoras, al cabo ya de tanto tiempo, esa experiencia? ¿Cuáles habrían sido sus principales logros? ¿Y cómo ves la filosofía del Derecho en el contexto actual de los estudios de Derecho y en el de la cultura contemporánea? Tú que has hecho de la interdisciplinarietà una de las señas distintivas de tu trabajo teórico y práctico, y que tanto te has esforzado por mirar desde el Derecho «hacia afuera», por construir puentes culturales, ¿cómo explicas el desinterés hacia el Derecho (hacia la cultura jurídica) que —antes te has referido a ello— puede observarse, en general, por parte de filósofos y científicos sociales? ¿Crees que es un rasgo peculiar de nuestras culturas (digamos, de la cultura del mundo latino, como la que se expresa en lengua francesa o española), dado que eso no parece ocurrir (o no de la misma manera) en el mundo anglosajón? ¿Veremos alguna vez cursos de filosofía del Derecho en las Facultades de filosofía, de humanidades o de ciencias sociales? ¿Y seguiremos, por cierto, teniendo cursos de filosofía del Derecho en las mismas Facultades de Derecho? ¿Cómo ves, en definitiva, el futuro de la filosofía del Derecho?*

F. O.: La Academia europea de teoría del Derecho se fundó en Edimburgo en agosto de 1989, con ocasión del Congreso mundial de la IVR, y el Máster europeo que organizaba la Academia se celebró en Bruselas hasta 2009. Durante esos años, seguían los cursos y seminarios alrededor de veinte estudiantes (por año) y eran dados por otros tantos profesores procedentes de todos los rincones de Europa (y a veces de más lejos). Sigue siendo mi experiencia profesional más original. Todavía hoy, cuando viajo, me ocurre a menudo encontrarme con antiguos estudiantes que se han convertido en profesores en su universidad. La inversión era enorme: además de los cursos, habíamos

puesto en marcha un premio de tesis y dos colecciones científicas, una en francés, en Bruylant, y otra en inglés, en Hart Publishing. Algunos años, se formaba un verdadero espíritu de «colegio» (en sentido inglés) entre los estudiantes que se alojaban en dos casas en Bruselas y proseguían con las discusiones hasta tarde en la noche. Tengo, sin embargo, algo que lamentar: Mark VAN HOECKE y yo tuvimos que consagrar tanto tiempo a los aspectos organizativos y financieros de ese programa (una batalla permanente por subsidiar ese programa que no tenía equivalente) que no pudimos desarrollar la fórmula como yo hubiese deseado. Por el contrario, teníamos una libertad total para organizar el programa. Pienso que ese programa ha reforzado la vocación por la teoría del Derecho de un cierto número de estudiantes; que han salido de ahí algunas buenas tesis, y que se han establecido de manera duradera un buen número de contactos fructíferos entre estudiantes y enseñantes —por no hablar de los contactos entre los estudiantes, algunos de los cuales acabaron después en matrimonios—.

Se podría trazar la hipótesis de que el relativo declive de la filosofía del Derecho en la cultura contemporánea se explica por el hecho de que el propio Derecho no ocupa ya un lugar central en el seno de esa cultura y como motor de gobernanza. Los sociólogos podrían, por ejemplo, explicar el lugar de los juristas (un lugar, yo creo, menos dominante) en el seno de los parlamentos y a la cabeza de las grandes empresas privadas y administraciones públicas. Dicho esto, ese declive es relativo, y el desinterés de la filosofía y de las ciencias sociales por el Derecho debería ser seriamente matizado. Bastaría con citar los trabajos de HABERMAS, DERRIDA o LATOUR para convencerse de ello. En todo caso, los juristas tienen una buena parte de la responsabilidad de esta situación: encerrándose en una tecnicidad estrecha, o cultivando la filosofía del Derecho de una manera muy formal, no favorecen en absoluto el diálogo, y, por lo demás, responden muy raramente a los interesantes análisis propuestos desde el exterior a propósito de su objeto de estudio. Pero, también aquí, hay que señalar excepciones notables: así, la nueva escuela de Derecho de Sciences Po de París, que reserva un lugar importante para la teoría del Derecho y la aproximación crítica. Constató también un muy claro rebrote del interés por el Derecho por parte de movimientos ciudadanos deseosos de defender «causas» sociales o medioambientales —como si se redescubrieran las virtualidades transformadoras del Derecho en el momento mismo en el que ya no es asimilado tan directamente al ejercicio del poder—.

¿Se podría decir que este síndrome de declive o de desinterés afecta particularmente a la cultura latina en relación con el mundo anglosajón? A decir verdad, no tengo respuesta para esta cuestión. Personalmente, tengo más bien el sentimiento opuesto, cuando veo en particular el éxito del Primer Congreso de la Asociación de Filosofía del Derecho del Mundo Latino que ha tenido lugar en Alicante en mayo último por iniciativa tuya.

¿Cómo asegurarse de que haya cursos de filosofía del Derecho tanto en las facultades de Derecho como en las facultades de letras, de filosofía y de ciencias humanas? Diría de entrada —y aquí quien habla es mi experiencia como vicerector— que es necesario que creamos en nosotros mismos. Es raro que las autoridades universitarias supriman un curso si este es vivo y apreciado, y si el profesor senior que se va ha formado a un equipo sólido de sucesores. Además, yo animo a los filósofos y a los teóricos del Derecho a que sean flexibles: si el producto no se vende ya con la etiqueta de «filosofía

del Derecho», se necesita adaptar el contenido y el embalaje. Apoyar, por ejemplo, el gusto por los asuntos nuevos: ayer los derechos del hombre, hoy la globalización. Es más fácil, en efecto, proponer un curso de «filosofía de los derechos del hombre», o de «teoría del Derecho global», que un curso con un título más clásico. Eso no es, por lo demás, oportunismo, sino una manera necesaria de pensar las evoluciones del Derecho contemporáneo. También se puede, decididamente hacer «entrismo» en las facultades de letras y de ciencias humanas: un curso de «Derecho y literatura», puedo testimoniarlo, interesa a las facultades de letras; un curso de sociología del Derecho, tiene su sitio en un departamento de ciencias sociales.

¿Quién puede decir algo sobre el futuro de la filosofía del Derecho? Yo no me arriesgaría a un pronóstico. Estoy, sin embargo, convencido de que la «demanda de sentido» no desaparecerá, incluso si las respuestas varían. Pienso también que esa necesidad de una aproximación fundamental y crítica a propósito de la práctica y de los discursos jurídicos no concierne únicamente a los estudiantes. Se manifiesta al menos con la misma fuerza entre los profesionales; es necesario, pues, mirar al espíritu de las formas de enseñanza y de publicaciones específicas para dirigirse a ese público ampliado. Es necesario también recordar incansablemente a todos los que invocan la inutilidad de la filosofía que no existe práctica sin una teoría subyacente, ni discurso sin una metafísica implícita. Metafísica tanto más operante cuanto menos se vuelque en sí misma, y termine por naturalizarse con las convicciones ideológicas no críticas, las teorías que se vuelven dogmáticas, y los conceptos que dispensan de pensar. A este respecto, la actitud socrática sigue siempre ahí: exigirle cuentas incansablemente al interlocutor: *¿qué entiendes por...?, ¿estás seguro?* Terminaré con esta recomendación: estoy convencido de que la filosofía del Derecho tiene un futuro si consigue unir dos exigencias: por un lado, responder a los interrogantes del momento vinculados con las transformaciones del campo, y, por otro lado, seguir siendo verdaderamente rigurosa, profunda, exigente. Estas dos exigencias son virtualmente contradictorias: de un lado, invitan a lo empírico, por el otro, a la especulación más teórica. Y, sin embargo, solo este propósito de llegar hasta la cumbre me parece satisfactorio a largo plazo; nadie ha dicho nunca que la ascensión sería fácil.

M. A.: *Voy a hacerte tres nuevas preguntas que, en realidad, son independientes entre sí, y con las que quiero terminar esta entrevista que, no me cabe duda, va a interesar mucho a los lectores de Doxa por la profundidad, apertura intelectual y, yo diría también, buen sentido común, que se trasluce en tus reflexivas respuestas. Dos de esas preguntas se refieren a temas que acabas de plantear: puedes verlas como una petición de un mayor desarrollo. Y la otra es de un orden muy distinto.*

La primera. Dada la importancia que concedes a los derechos humanos al hablar del futuro de la filosofía del Derecho, y considerando también tu pertenencia, en un sentido amplio de la expresión, a la teoría crítica del Derecho, que parece estar vinculada de una u otra forma con el relativismo cultural, ¿cuál es tu concepción de los derechos humanos, tu manera de fundamentarlos? O, dicho de manera más específica, ¿de qué forma crees que se puede compatibilizar el multiculturalismo y el universalismo consustancial a la idea de derechos humanos? ¿Eres objetivista en materia de moral?

La segunda. Antes has aludido a la filosofía del Derecho del mundo latino, pero me gustaría que nos comentaras con algún detalle cómo ves el panorama iusfilosófico en los

países francófonos. Cuando yo era estudiante de Derecho (entre finales de los años sesenta y comienzos de los setenta) era muy frecuente que los profesores (de Derecho civil, de Derecho público o de filosofía del Derecho) hicieran referencia en sus clases a autores de lengua francesa, pero me parece que hoy ya no es así. ¿A qué crees que se debe ese «declive» de la cultura jurídica francófona en los últimos tiempos, si es que consideras que ha habido un declive? ¿Podría decirse que Bruselas es hoy (quizás desde PERELMAN), un centro iusfilosófico más importante que París? ¿Cuáles son las obras importantes de filosofía del Derecho, escritas en francés, que uno debería leer (dejemos a un lado las tuyas, de las que ya hemos hablado)?

Finalmente: ¿En qué estás trabajando ahora? ¿Cuáles son tus proyectos para el inminente futuro? ¿Qué te queda por hacer en filosofía del Derecho?

F. O.: Los derechos del hombre se han vuelto, en efecto, centrales en la filosofía del Derecho contemporánea. Comienzo por lo más radical: su fundamentación filosófica. Yo respondería que, a mi juicio, se fundamentan a partir de un valor absolutamente primero, generador de un imperativo categórico: el respeto a la dignidad del ser humano. Esta dignidad está, por lo demás, inserta como fundamento en la *Declaración universal de los derechos del hombre* de 1948 y también en la Constitución de la República federal alemana. Precede y fundamenta a la vez los derechos y los deberes del hombre, en una unidad dialéctica. Significa que el ser humano merece respeto, cualesquiera que sean sus características, extremadamente variables, como cada uno sabe. A mi juicio, cada uno es capaz de lo mejor y de lo peor, y el ser humano merece respeto en consideración a eso mejor de lo que es capaz virtualmente. Esta obligación es incondicional, y no deriva ni de una revelación religiosa (durante mucho tiempo se la fundamentaba a partir del estatus del hombre como *imago dei*), ni de la tradición, ni de la ciencia. Aquí, soy kantiano: es un imperativo categórico de tratar al otro, como a uno mismo por lo demás, como un fin y no como un medio (insisto sobre este punto: el respeto al otro, como el amor hacia el otro en sentido evangélico, comienza por el respeto y el amor a uno mismo. Mucha violencia tiene como origen una pérdida de confianza en sí mismo). Hago notar también, de paso, y haciéndome eco más de las tradiciones africanas y asiáticas que de las occidentales, que esos derechos del hombre suponen también el ejercicio de deberes y de responsabilidades —por ello me preocupo por fundar unos y otros en el valor fundamental de la dignidad—.

Pero incluso nociones tan fundamentales evolucionan con el tiempo y la historia. Distinguiría así tres periodos, con vistas a responder en seguida a tu cuestión sobre el multiculturalismo, en tensión con el universalismo de los derechos del hombre. El primer periodo es aquel que distingue muy claramente entre uno mismo y el otro, entre nosotros y ellos. Es la época (muy larga según la escala de la historia de la humanidad) en la que simplemente no se concebía que los otros pudieran ser seres humanos de manera completa, hombres como nosotros. *A fortiori*, no se pensaba ni un instante en garantizarles sus derechos; las distinciones son naturales, las discriminaciones son necesarias. Recuerdo que los griegos distinguían entre los helenos y los bárbaros, y que ARISTÓTELES legitimaba la esclavitud. Viene luego, con la modernidad y la Ilustración, la consciencia progresiva de la condición de una igualdad universal. Reconozco, poco a poco, que el otro es un *alter ego*, y presupongo que lo que es bueno para mí es necesariamente bueno para él igualmente. En Valladolid se decide que los indios tienen alma

y se llega a la conclusión de que es necesario bautizarlos. Esta época, que abre la era de los derechos del hombre, constituye un progreso remarcable, pero representa al mismo tiempo el peligro de una integración violenta que hace poco caso a las diferencias y que se declina siempre a partir del «yo», del «yo mismo» hipertrofiado.

Se inicia entonces un tercer periodo, el nuestro, que se encuentra ante el desafío de negociar un cambio de marcha muy delicado: no ceder nada sobre el universalismo de los derechos, otorgando un lugar significativo a las diferencias. Ello se traduce notoriamente en las «acomodaciones razonables» en el sentido canadiense, o en el «margen nacional de apreciación» reconocido por el Tribunal europeo de los derechos del hombre a propósito de la aplicación de los derechos y libertades que garantiza. La cuestión del «velo islámico» representa en Europa occidental un reto paradigmático a estas cuestiones. Personalmente creo que no se podrá negociar con éxito este punto de inflexión si cada uno no toma conciencia desde el comienzo que es en primer lugar la propia identidad lo que es plural, atravesada por la carencia y la diferencia. «Yo soy otro», escribe el poeta MALLARMÉ. «Uno mismo como otro» propone el filósofo Paul RICOEUR —«Como otro»: no solamente en el sentido débil de «semejante al otro», sino en el sentido fuerte de «en tanto que otro»: yo soy yo, yo mismo y el otro a la vez. Y mi identidad no se constituye más que en relación con los otros (ella se constituye y «se altera» con la alteridad)—, otro que, también él, está dividido y es plural.

Eso me lleva, en fin, a abordar tu cuestión sobre el desafío de la conciliación entre el multiculturalismo de nuestra «aldea global» y el universalismo vinculado a los derechos fundamentales. Pienso que hoy ya no tenemos elección: no podemos ya postular un «universalismo de vigilancia», para hablar como M. WALZER, que partiría de una visión *a priori* y supuestamente universal y eterna, de los derechos fundamentales. Eso, me parece, queda vinculado al periodo número dos que distinguía antes. No es una razón sin embargo para apuntarse al relativismo y al diferencialismo (yo respeto las diferencias del otro, con tal de que se queden en él). La dignidad incondicional de todo ser humano, de la que hablábamos, exige, en efecto, un trato, y por tanto normas, si no idénticas, al menos comparables. Es necesario, pues, de manera absoluta, conservar algo como una «referencia de universalidad», una voluntad de convergencia progresiva. Lo que lleva entonces a autores como WALZER a hablar de un «universal reiterativo» o un «universal contextual»: reiterativo y contextual pues se trata cada vez, en cada contexto particular, de reconstruir referencia de universalidad. Es la constatación de que cada cultura, en cada época, intenta, a su manera, conjugar esta dignidad humana; identificar ese esfuerzo, y reconocer un «aire de familia», una cierta convergencia con la manera como mi propia cultura procede a ello por su lado es un presupuesto muy importante para la construcción de esta referencia universal.

Nos encontramos aquí en una situación bastante comparable a la que caracteriza a la traducción y su ética: todos no nos ponemos a hablar la misma lengua, pero, al acoger en mi lengua la del otro, aprendo a descubrir otras maneras de decir lo que, por mi parte, intento decir con más o menos éxito. Varios autores (François JULIEN, Ulrich BECK, Boaventura DE SOUSA SANTOS, de manera notoria) han subrayado esta pertinencia de la ética de la traducción para pensar nuestro mundo plural.

En el Derecho positivo, yo veo a veces en lo que se llama «diálogo de los jueces» una ilustración de esta aproximación: cuando, a propósito de problemas éticos com-

plejos, como de manera notoria la eutanasia, las cortes supremas de un país se inspiran libremente, sin estar jurídicamente obligados a ello, en soluciones propuestas por jurisdicciones que pertenecen completamente a otra cultura.

Por supuesto, todo esto se refiere al ideal; el Derecho debe inspirarse en ello, pero no ignoro que, de otra parte, debe también hacer frente a urgencias y amenazas —de manera notoria, a grupos liberticidas que se cuelan en las instituciones democráticas para subvertirlas mejor y, finalmente, destruirlas—. De manera permanente, el Derecho debe integrar estas dos exigencias; no puede contentarse con la sola «ética de las convicciones» —su condición es la de «lo trágico de la acción», la acción que no debe optar entre lo blanco y lo negro, sino, muy a menudo, entre lo gris y lo gris—.

¿Cómo explicar el (relativo) declive de la cultura jurídica e iusfilosófica francófona en el mundo? Yo veo ahí dos explicaciones. La primera es casi geopolítica: tiene que ver con un relativo declive del poder de Francia en el mundo y, por tanto, también de su influencia cultural. La segunda se refiere a ciertas características de la doctrina y del pensamiento jurídico franceses, y es por tanto, de manera amplia, un defecto de los propios juristas franceses. Pienso en su apertura muy reciente hacia las lenguas extranjeras y hacia lo internacional, en su exacerbación positivista de la que ya hemos hablado, así como en formas a veces exóticas de «nacionalismo metodológico» (una división casi ontológica entre Derecho público y Derecho privado, la vinculación casi mágica a la tesis en dos partes). Se puede también recordar la gran pobreza de las universidades francesas en general (en comparación con las grandes Escuelas), y de las facultades de Derecho en particular, en el seno de las cuales el tono viene dado por los abogados, más bien que por académicos de tiempo completo. Todo eso ha sido eficazmente denunciado por Chr. JAMIN, fundador de la Escuela de Derecho de Sciences Po. Añado además que el kelsenismo de Michel TROPER —autor con toda seguridad importante— a mi juicio (pero aquí puedo sin duda ser subjetivo) ha contribuido, en detrimento de los discípulos que ha formado, a aislar sin duda la teoría del Derecho de las otras materias.

Pero cabe esperar que esta situación se modifique progresivamente. Hoy es necesario leer los trabajos de A. SUPLOT del Colegio de Francia, J.-Y. CHÉROT en Aix, los de A. VIALA en Montpellier, los de O. JOUANJAN ya citado (que se ha unido al Instituto Michel Villey en París, donde trabaja igualmente O. BEAUD), los de J. CHEVALLIER en París I, los de E. MILLARD en Nanterre. También hay en Francia una fuerte escuela de sociología del Derecho (la revista *Droit et Société*, con Jacques COMMAILLE y la luz de André-Jean ARNAUD), y una larga tradición, siempre muy viva, de historia del Derecho. Hay también entre los filósofos (RICOEUR, DERRIDA) y los sociólogos (BOURDIEU, LATOUR, BOLTANSKI) mucho que resulta interesante para el Derecho —ya hemos hablado de ello—.

Si nos vamos al caso de Bélgica, puede decirse que muchos de los factores a los que yo atribuía los males del pensamiento jurídico francés operan aquí en sentido opuesto. No digo que, en el plano geopolítico, Bélgica tenga un papel importante (¡eso sería difícil!), sino que por el hecho de su situación de país-encrucijada, en el corazón de Europa, que comparte dos lenguas y dos culturas (¡no olvidemos a los autores neerlandófonos!), Bélgica presenta una fuerte apertura internacional y representa a menudo un laboratorio experimental de mezcla de lenguas y culturas. Por lo demás, el programa

de nuestras facultades de Derecho siempre ha reservado un amplio espacio a la interdisciplinariedad. No es extraño que, beneficiándose de esas condiciones favorables, se hayan podido desarrollar dos «escuelas de Bruselas». Por un lado, en la Universidad libre de Bruselas, desde hace cincuenta años, por iniciativa de Ch. PERELMAN, una escuela caracterizada por una aproximación pragmática (el testigo ha sido recogido hoy por Benoît FRYDMAN y su equipo, que desarrolla trabajos importantes alrededor del «Derecho global»). Por otro lado, en la Universidad Saint-Louis, el equipo fundado en 1973 por Michel VAN DE KERCHOVE, centrado en la interdisciplinariedad y en una aproximación crítica y hermenéutica.

No olvidemos tampoco a Quebec y, de manera especial, sus fuertes equipos de sociología del Derecho (Pierre NOREAU), y a la Suiza francófona, con equipos interesantes en Ginebra (alrededor de B. WINIGER), Lausanne (alrededor de A. PAPAUX) y Friburgo (alrededor de S. BESSON).

¿Cuáles son mis proyectos para los próximos meses? En lo inmediato, me ocupo del «servicio de postventa» de mi obra *A quoi sert le droit?*, aparecida en septiembre de 2016. Se trata de responder a invitaciones, hacer conferencias, participar en mesas redondas alrededor del libro. Es un momento muy valioso para el autor que tiene así la oportunidad de tomar mejor la medida de lo que ha escrito y de sacar provecho de las observaciones que recoge. Se opera como una «decantación» intelectual que, casi insensiblemente, me conduce ya a otro proyecto: un ensayo mucho más corto, más impactante, que respondería a la cuestión que planteo sacando todas las implicaciones posibles a esta respuesta un poco provocadora: «El Derecho sirve para contar hasta tres».

Por lo demás, este periodo de intermedio me permite responder de manera más favorable a las tradicionales invitaciones a coloquios. Así, al haber sido invitado a un coloquio de «Derecho y literatura» sobre el tema de los monstruos, acabo de escribir un pequeño cuento filosófico sobre la cuestión de los procesos a los animales en el curso del antiguo régimen. También tengo proyectos sobre escritos de ficción: una obra de teatro que opondría, sobre el fondo de la amenaza climática y del diluvio, dos modelos políticos opuestos: el de la «torre» (de Babel) —símbolo de arrogancia y de encierro identitario (modelo «*Trump tower*»)— y el del «arca» (de Noé) acogiendo a todos los que, «*losers*» de hoy (como los refugiados en el Mediterráneo), podrían muy bien ser los ganadores del mañana, en la apertura cosmopolita y la vida al ritmo de la naturaleza.

Brevemente, estos son los proyectos que nos hacen vivir, al igual que las discusiones como esta. Gracias por estos intercambios de los que yo soy el primer beneficiario.

